

UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 009

Noviembre 13 de 1997

"Por el cual se introducen modificaciones al Acuerdo 002 del 31 de Octubre de 1994 del Consejo Superior"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en

uso de sus atribuciones estatutarias y en especial las que le confiere el

literal e) del Artículo 18o. del Estatuto General de la Institución, y

CONSIDERANDO:

- Que el Acuerdo No. 002 del 31 de Octubre de 1994 reglamentó las actividades académicas de los estudiantes regulares pertenecientes a los Programas Académicos de Pregrado.
- Que se requiere compatibilizar el reglamento con los cambios más recientes en la estructura de la programación académica.
- Que las modificaciones al reglamento tienen como propósito hacer más racionales los procesos académicos en la Universidad.
- Que el Consejo Académico ha conceptuado favorablemente sobre las modificaciones al Reglamento y lo recomienda para su aprobación por parte del Consejo Superior,

ACUERDA:

CAPITULO 1. DE LOS ESTUDIANTES Y LAS ASIGNATURAS

ARTICULO 1°. Para ser estudiante de la Universidad del Valle, se requiere haber sido oficialmente admitido, en concordancia con el Reglamento de Inscripción y Admisiones vigente de la Institución y realizar los trámites de matrícula financiera y académica correspondientes.

PARAGRAFO 1. El estudiante accede a un Programa Académico luego de su proceso de admisión.

PARAGRAFO 2. En la Universidad del Valle existirán las siguientes modalidades educativas:

- a. Presencial.
- b. Semipresencial
- c. Desescolarizada.

ARTICULO 2°. La admisión de los estudiantes dependerá exclusivamente de criterios académicos. Para ello la Institución establecerá políticas que garanticen la igualdad de oportunidades, de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República. La política de admisiones definirá el sistema o método de evaluación de los conocimientos y aptitudes requeridos para cada Programa Académico.

PARAGRAFO: El Consejo Académico expedirá anualmente el Reglamento de Inscripción y Admisiones para los Programas Académicos de Pregrado.

ARTICULO 3°. El estudiante recibirá en la primera semana de cada período académico los programas de las asignaturas en las que esté matriculado, en los cuales se expresen objetivos, contenido, intensidad horaria, créditos, requisitos, métodos de trabajo, formas de evaluación, bibliografía recomendada y, si son habilitables o validables.

PARAGRAFO: La Universidad expedirá anualmente un catálogo donde aparecerán las descripciones revisadas y actualizadas, de todas las asignaturas que ofrecerá durante el año.

ARTICULO 4º. Para matricular una asignatura, el estudiante deberá cumplir con los requisitos que defina la Universidad.

Artículo transitorio

ARTICULO 5°. En cada período académico el estudiante, asesorado por el Director del Programa Académico o por un profesor consejero, seleccionará, dentro de la oferta de cursos, seminarios, talleres, laboratorios, etc., aquellos que va a matricular, de conformidad con el Programa Académico en que ha sido admitido.

PARAGRAFO: En los Programas Académicos cubiertos por el Acuerdo 001 de 1993 del Consejo Superior, o sus modificaciones, el estudiante, para obtener su grado, deberá cursar las asignaturas de los componentes filosófico, matemático, científico natural, científico social, tecnológico, artístico y humanístico, establecidos en el currículum del Programa Académico.

ARTICULO 60. Cuando la Secretaría Académica, o en su defecto la División de Admisiones y Registro Académico, compruebe que un estudiante se ha matriculado en una o varias asignaturas para la(s) cual(es) no ha cumplido con los requisitos o encuentre alguna irregularidad en el proceso de matrícula, procederá de oficio a realizar la modificación requerida e informará por escrito al estudiante, con copia al Director de Programa Académico. Si al cabo de un semestre no se ha producido la modificación, la matrícula tendrá plena validez.

PARAGRAFO: No se podrá matricular de oficio ninguna asignatura a un estudiante.

CAPITULO 11. DE LOS DERECHOS Y DEBERES

ARTICULO 70. Derechos:

Son derechos del estudiante:

- Recibir un tratamiento respetuoso por parte de condiscípulos, directivos, profesores, empleados y trabajadores.
- Elegir y ser elegido para los organismos de dirección colegiada de la Universidad, organizaciones y cuerpos colegiados estudiantiles de conformidad con el Estatuto General.
- c. Contar con el debido proceso, en las acciones administrativas y académicas de la Universidad relacionadas con los aspectos disciplinarios.
- d. Asociarse con fines culturales, científicos, profesionales o gremiales.
- Gozar de los estímulos establecidos en el presente Acuerdo.

- f. Disponer de condiciones materiales, psicológicas, ambientales, de estudio y de tiempo, adecuadas para el cumplimiento de sus procesos de formación.
- g. Disfrutar de los programas y servicios de bienestar universitario, entendidos como el conjunto de actividades que propendan por el desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual, cultural y social de los estudiantes. Los programas y los servicios comprenden: cafetería, salud, odontología, psicología, deporte y biblioteca.
- h. Participar en la evaluación de los procesos pedagógicos y de enseñanza-aprendizaje.
- Gozar de libertad de expresión frente a la gestión académico-administrativa de la Universidad y de las actividades académicas, dentro de los principios de la Constitución, la ley y las normas de la Universidad.
- j. Recibir la información sobre la estructura académico-administrativa de la Universidad y el Reglamento Estudiantil y demás normas relativas a los procesos de formación académica.
- k. No ser objeto de discriminación de ninguna naturaleza.
- 1. Gozar de la libertad de cátedra.
- m. Los demás que le señalen la Constitución, las leyes y las normas de la Universidad.

PARAGRAFO: La Universidad creará las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de estos derechos y los reglamentará con base en principios de equidad.

ARTICULO 80. Deberes:

Son deberes del estudiante:

- Cumplir con el Estatuto General, con este Reglamento y con las demás normas de la Universidad.
- Contribuir 'a hacer realidad los principios y fines de la Universidad.

- Tener un comportamiento respetuoso con los condiscípulos, directivos, profesores, empleados y trabajadores de la Universidad.
- d. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- e. Dar correcta utilización a documentos, materiales y bienes que le sean confiados para el desempeño de las actividades académicas y ayudar a su conservación.
- f. Ayudar a la preservación y al aseo de los bienes de uso común de la comunidad universitaria.
- g. Abstenerse de concurrir a la Universidad en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.
- h. Contribuir al mejoramiento del desempeño de las actividades académicas.
- Estar informado sobre la estructura académica y administrativa de la Universidad, el Reglamento Estudiantil y demás normas relativas a sus procesos de formación académica.
- j. Ejercer las atribuciones inherentes a su calidad de estudiantes, de conformidad con la Constitución, la Ley y las diferentes normas y reglamentos de la Universidad, a través de sus representantes a los diferentes cuerpos colegiados.
- Las demás que le señalen la Constitución, la Ley y las normas de la Universidad.

CAPITULO III. DE LA REPRESENTACION ESTUDIANTIL

ARTICULO 9°. La representación estudiantil tiene como función principal velar por los derechos de los estudiantes, y promover el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 100. Los Representantes Estudiantiles elegidos a los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad, llevarán la vocería del estudiantado.

ARTICULO 1 lo Los representantes estudiantiles no podrán tener vínculo laboral con la Universidad, en el momento de su representación.

ARTICULO 120. La Institución reconocerá y apoyará la existencia de un Consejo Estudiantil de la Universidad, conformado por:

- El representante estudiantil al Consejo Superior y su suplente.
- Los representantes estudiantiles al Consejo Académico y sus suplentes.
- Los representantes estudiantiles de las Facultades, elegidos por el Consejo Estudiantil de cada una de ellas, y sus suplentes.

ARTICULO 130. La Universidad reconocerá y apoyará la existencia de Consejos Estudiantiles en las Facultades, conformados por los representantes estudiantiles, con sus suplentes, a los diversos cuerpos colegiados de la Facultad.

ARTICULO 140. La Universidad reconocerá y apoyará la existencia de Consejos Estudiantiles en los Programas Académicos, si esa es la voluntad democrática y participativa de los estudiantes.

ARTICULO 150. Los representantes suplentes a los distintos Consejos Estudiantiles tendrán voz, pero no voto.

ARTICULO 160. En la primera reunión de cada Consejo Estudiantil se elegirá al Presidente del Consejo por un año **y** se designará al Secretario. Estas personas podrán ser reelegidas.

PARAGRAFO: Las decisiones de estos Consejos serán tomadas por mayoría en caso de no lograrse el consenso.

ARTICULO 176. Los representantes estudiantiles a los cuerpos colegiados de la Universidad, serán elegidos por el mecanismo de la elección universal y secreta, de acuerdo con las normas que la Universidad para tal efecto, expida.

ARTICULO 180. Los Consejos Estudiantiles que no se reúnan ordinariamente, pueden ser citados por dos (2) de sus representantes.

ARTICULO 19°. La Asamblea de los representantes estudiantiles a los cuerpos colegiados de la Universidad, es la máxima autoridad de la representación estudiantil.

PARAGRAFO: Este organismo deberá ser citado por el Consejo Estudiantil de la Universidad al menos una vez por semestre.

CAPITULO IV. DEL PROCESO DE EVALUACION

ARTICULO 200. El proceso de evaluación, en general, tiene como objetivo examinar la calidad del diseño curricular y la ejecución del proceso de enseñanza-aprendizaje, así como las condiciones en que éste se desarrolla.

Esta debe ser una actividad permanente de la Institución que permita un examen continuo de los métodos y modalidades de enseñanza.

ARTICULO 21°. La evaluación del rendimiento académico del estudiante tiene como objetivo examinar su desempeño en el proceso de formación. Teniendo en cuenta sus condiciones y capacidades, pues éstas son elementos fundamentales en el proceso de aprender a aprender. Ella es también un instrumento para que el estudiante valore el rendimiento de su propio aprendizaje y se oriente hacia el mejoramiento de su desempeño.

La evaluación se llevará a cabo para determinar si el estudiante está preparado para enfrentar las nuevas etapas en el proceso de su formación y, en ese sentido, se constituye en el referente básico que indica el nivel de calidad de todos los elementos que intervienen en el proceso educativo.

ARTICULO 22°. La evaluación del rendimiento académico del estudiante se hará a través de diferentes modalidades que estarán bajo la responsabilidad de la Universidad, de acuerdo con los principios de la formación integral y de la flexibilidad curricular.

PARAGRAFO: La Universidad se reserva el derecho de definir quién o quiénes aplicarán el sistema de evaluación.

ARTICULO 230. Las evaluaciones del rendimiento académico del estudiante son de dos clases:

 Las que llevan a la aprobación o no de una asignatura, a saber:

- a. PARCIALES. Aquellas que se realizan durante el desarrollo de las asignaturas, que e han establecido previamente en cada programa de las asignaturas y que previamente han sido comunicadas al estudiante.
- b. **FINALES.** Aquellas que se realizan al finalizar una asignatura.

Igualmente estas evaluaciones tienen el carácter de:

- a. OPCIONALES. Las evaluaciones podrán ser tomadas por los estudiantes que deseen mejorar sus calificaciones y se realizarán a los estudiantes que por alguna razón no se presentaron a una evaluación parcial o final o no las aprobaron.
- b. **HABILITACION.** Es la evaluación que se hace al final de una asignatura a los estudiantes que no la aprobaron.
- c. VALIDACION. Es una prueba que se hace por una sola vez en una asignatura a un estudiante regular o especial Categoría A para determinar el conocimiento que tiene de ella con el objeto de ser eximido de cursarla.
- 2. Las que determinan el nivel de conocimiento o comprensión de los estudiantes sobre una asignatura y hacen parte del proceso de enseñanza-aprendizaje, e igualmente, suman para la aprobación o no del curso, a saber:
 - a. DE CLASIFICACION. Es la evaluación que se hace a los estudiantes cuando la Universidad desea determinar su nivel de conocimiento en determinada asignatura, con el fin de ubicarlos apropiadamente en las asignaturas que se ofrecen en algunos de los componentes del Ciclo de Fundamentación.
 - b. DE MEDICION PROGRESIVA. Es la evaluación que se hace en el desarrollo o al final de una asignatura con el objeto de medir el nivel de conocimiento adquirido por el estudiante.
 - c. **DE COMPRENSION.** Es la evaluación que se realiza a los estudiantes para mostrar

su competencia en una asignatura. Su pérdida no significa reprobación de ésta y, en consecuencia, el estudiante podrá presentarla las veces que se ofrezca.

Evaluaciones Parciales y Finales

ARTICULO 240. Para presentar las evaluaciones parciales o finales, el estudiante debe estar matriculado en la asignatura. En ningún caso la Universidad podrá corregir pruebas ni otorgar calificaciones a estudiantes que no estén matriculados.

Evaluaciones Opcionales

ARTICULO 25" Para presentar una evaluación opcional se requiere estar matriculado en la Universidad, autorizado por ésta y cumplir con los siguientes requisitos y procedimientos:

- a. Inscribirse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha establecida por la Unidad Académica para la realización de la evaluación opcional, mediante el diligenciamiento de la solicitud elaborada por la Universidad ante el Director de Programa Académico. Quien no se inscriba dentro de esta fecha no podrá, en ningún caso, presentar la evaluación del opcional.
- b. La Universidad programará dos (2) evaluaciones: la primera en la octava semana y, la segunda, a más tardar diez (10) días hábiles después de finalizar el período académico. En caso de que esta coincida con el período de vacaciones, la evaluación se hará en el período académico inmediatamente siguiente.
- Cada unidad académica definirá quién elabora y califica los opcionales.
- d. En todo caso la nota definitiva será la mejor.

Evaluaciones de Habilitación

ARTICULO 260. La Universidad determinará cuáles asignaturas son habilitables.

ARTICULO 27°. La calificación de habilitación es el resultado de las pruebas evaluatorias programadas para tal efecto únicamente.

ARTICULO 28°. El estudiante tendrá opción de presentar la evaluación de habilitación en la fecha fijada o hacer en su lugar un curso de vacaciones en los casos en que la Universidad los pueda ofrecer. Si realiza este curso después de que ha perdido la habilitación, la calificación se le registrará en calidad de repitente.

Si opta por el curso de vacaciones, deberá comunicar por escrito, tres días hábiles antes de la fecha fijada para la evaluación de habilitación, su decisión al funcionario

académico respectivo. Para hacer el curso de vacaciones en calidad de habilitación, el estudiante deberá matricularse reglamentariamente en dicho curso. La calificación definitiva obtenida en el curso de vacaciones se registrará como calificación de habilitación.

PARAGRAFO: Las asignaturas que se repitan serán habilitabas.

ARTICULO 290. El estudiante que haya aprobado una asignatura, podrá tomar la evaluación de habilitación que se ofrezca para esa asignatura, con el propósito de elevar su promedio de calificaciones. En ese caso, la nota final de la asignatura será la resultante del examen de habilitación, si ésta es superior. Para el promedio semestral se tendrá en cuenta la mejor nota.

ARTICULO 300. Para habilitar una asignatura se requiere:

- Que la asignatura sea habilitable y que el estudiante la haya matriculado en el período académico inmediatamente anterior.
- b. Que la calificación definitiva obtenida en la asignatura que se desea habilitar no sea inferior a dos punto cero (2.0).

ARTICULO 31°. Se pierde el derecho a habilitar cuando el estudiante no se presente a la evaluación de habilitación en la fecha fijada, o no tome el curso de vacaciones ofrecido para tal fin.

Evaluaciones de Validación

ARTICULO 32°. Para validar una asignatura se requiere:

- a. Que la asignatura sea validable a juicio de la Universidad.
- b. Estar matriculado en el período académico durante el cual se solicita la validación.
- No estar matriculado en la asignatura que se solicita validar, ni haberla reprobado.

- d. Cumplir con los requisitos para cursar la asignatura que se solicita validar.
- e. Cancelar los derechos correspondientes, equivalentes por cada asignatura al 4% del valor del recibo de pago de la matrícula financiera.

ARTICULO 33°. El procedimiento para autorizar evaluaciones de validación es el siguiente:

- a. El interesado solicitará al Director de Programa Académico la autorización dentro del plazo establecido en el período académico.
- Una vez autorizado, el estudiante deberá cancelar los derechos económicos por concepto de validación.
- c. El Jefe de la Unidad Académica que ofrece la asignatura, procederá a nombrar a dos (2) profesores para realizar la prueba de validación. La Universidad sólo aceptará la presentación de la prueba de validación a los estudiantes que entreguen la autorización debidamente diligenciada y el recibo de pago.
- d. Los profesores designados realizarán la prueba de validación en la hora y fecha convenida a los estudiantes autorizados.

ARTICULO 34°. La unidad académica reglamentará las condiciones y las formas como deben efectuarse las evaluaciones de validación. No es posible habilitar una asignatura en cuya validación no se obtuvo calificación aprobatoria.

PARAGRAFO: Para la elaboración del reglamento a que se refiere el presente Artículo, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La evaluación puede ser oral o escrita con sustentación oral, según lo determine la Universidad. Tanto la evaluación oral como la sustentación oral de una evaluación escrita, debe practicarse en presencia de al menos dos (2) calificadores.
- b. La evaluación debe abarcar por lo menos el 70% del contenido de la asignatura.
- Las asignaturas validadas no se contabilizarán para los efectos de que tratan los literales a. y b. del Artículo 59 de este mismo Acuerdo.

- d. La calificación obtenida de la validación se tendrá en cuenta para el cómputo del promedio semestral.
- e. Cuando un estudiante pierda un examen de validación de una asignatura, podrá matricularla, en calidad de repitente, siempre y cuando el examen de validación se realice antes de la fecha límite de las adiciones del semestre respectivo.

ARTICULO 350. La calificación de validación es el resultado de las pruebas evaluatorias programadas únicamente para este efecto.

Evaluaciones de Clasificación

ARTICULO 360. Para presentar una de estas evaluaciones se requiere haber sido admitido en un Programa Académico de la Universidad.

ARTICULO 37°. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones de clasificación. el estudiante puede quedar eximido de uno o varios niveles de la asignatura. En estos casos, el estudiante cursará los niveles superiores exigidos por su Programa Académico y de los cuales no fue eximido.

PARAGRAFO 1. La División de Admisiones y Registro Académico es la encargada de administrar las evaluaciones de clasificación v la Universidad es la responsable de su elaboración y calificación. Además, le sugerirá a los Directores de los Programas Académicos una clasificación de los estudiantes, de acuerdo con el nivel de formación y conocimientos que las evaluaciones hayan suministrado.

PARAGRAFO 2. Las calificaciones de *EXIMIDO* y de *NO EXIMIDO* que se obtienen en las Evaluaciones de Clasificación, no tienen equivalencia numérica, por lo tanto, no se contabilizarán para efectos del cálculo de los Promedios Acumulados, ni para los Bajos Rendimientos, ni para los Estímulos Académicos.

ARTICULO 380. En algunos componentes o áreas se realizarán pruebas de clasificación a todos los estudiantes admitidos en la Universidad.

Evaluaciones de Medición Progresiva

ARTICULO 390. Estas evaluaciones serán realizadas por la Universidad, en correspondencia con los mecanismos de evaluación de la asignatura.

ARTICULO 40°. La Universidad diseñará los mecanismos mediante los cuales evaluará las actividades académicas de formación. Esta evaluación debe involucrar a los estudiantes, a los profesores y a la Universidad. Sus resaltados serán públicos.

CAPITULO V. DE LAS CALIFICACIONES

ARTICULO 41°. La calificación numérica o no numérica es la expresión de las evaluaciones que el profesor o profesores o la Universidad hacen del rendimiento académico individual de cada estudiante en una asignatura. Por lo tanto corresponde al profesor o profesores o a la Universidad asignar dicha calificación en todo curso o actividad académica programada formalmente en la Institución. En ningún caso se podrán efectuar evaluaciones ni asignar calificaciones a personas que no estén matriculadas.

PARAGRAFO: En ningún caso el profesor delegará en un monitor o asistente no docente la responsabilidad para asignar calificaciones a los estudiantes.

ARTICULO 42°. Todo estudiante deberá obtener una calificación, numérica o no numérica, en las asignaturas que haya matriculado. Los claustros de profesores de las unidades académicas que ofrecen la asignatura establecerán la forma de evaluación de las asignaturas y determinarán si la calificación es o no numérica.

ARTICULO 43°. En el caso de las calificaciones numéricas se utilizará la siguiente escala:

- a. Cero punto cero (0.0) para quien sin causa justificada no se presente a una evaluación o práctica, sea sorprendido en fraude o coopere con él, o no entregue los trabajos académicos exigidos dentro de las fechas establecidas.
- b. Uno punto cero (1.0) a dos punto nueve (2.9) para la reprobación.

 Tres punto cero (3.0) a cinco punto cero (5.0) para la aprobación.

PARAGRAFO 1. Para efectos de la determinación de las calificaciones numéricas, se utilizará un entero y un decimal, acogiéndose la regla común de aproximación, así: En aquellos casos para los cuales el cómputo dé como resultado dos o más cifras decimales, se aproximará por defecto cuando el segundo decimal esté entre uno y cuatro y se aproximará por exceso cuando el segundo decimal sea igual o superior a cinco.

PARAGRAFO 2. En los casos de fraude, el profesor deberá presentar un informe al Comité del Programa, con copia a la Secretaría Académica a la que pertenece el estudiante, para que aquél, con base en el debido proceso, imponga las sanciones correspondientes. De presentarse reincidencia, el Secretario Académico informará al Consejo de la Facultad para que éste, con base en el debido proceso, aplique las sanciones que para estos casos contemplen las normas de la Universidad. Quien sea sorprendido en fraude o haya cooperado con él, pierde el derecho a presentar la evaluación opcional del examen correspondiente. El Comité de Programa, con base en el debido proceso, impondrá la amonestación verbal. El reporte del fraude se registrará en la hoja de vida del estudiante.

PARAGRAFO 3. Para efectos de la certificación final de las calificaciones, una vez se hayan reunido todos los requisitos académicos para optar por el grado, el promedio acumulado se calculará considerando sólo las calificaciones aprobatorias.

ARTICULO 440. Para obtener los promedios de calificaciones se tendrá en cuenta la totalidad de las calificaciones numéricas y las equivalencias de las no numéricas, aprobatorias y no aprobatorias, incluyendo las de habilitación, repetición y validación registradas en el periodo al que se refiere el promedio. Adicionalmente, en el caso de los promedios acumulados, se tendrán en cuenta las homologaciones registradas y los cursos de vacaciones.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los estudiantes matriculados en Programas cubiertos por el Acuerdo No. 001 de 1993 del Consejo Superior, se multiplicará cada calificación por el número de créditos definidos para la

asignatura, se sumarán los resultados parciales y se dividirá esta suma por la totalidad de los créditos considerados.

En este caso, para los estudiantes que no hayan reunido los requisitos para grado, se asignarán a las calificaciones de habilitación, repetición y validación, los créditos de la asignatura correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Si los estudiantes a los cuales se refiere el Parágrafo 1. han cursado asignaturas que no pertenecen a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 1993 del Consejo Superior, la Secretaría Académica de la Unidad que ofrece la asignatura hará la correspondiente equivalencia de créditos.

PARÁGRAFO 3. Para los estudiantes no contemplados en el Parágrafo 1, se aplicará únicamente el promedio aritmético.

PARÁGRAFO 4. Son excepciones a este Artículo, las contempladas en los Artículos 29, 59 Parágrafo 3. y 43 Parágrafo 3. del presente Acuerdo.

ARTICULO 450. Para las calificaciones no numéricas su equivalencia numérica y su registro serán:

•	$\mathbf{E} =$	Excelente	(5.0)
•	$\mathbf{B} =$	Bueno	(4.0)
•	$\mathbf{A} =$	Aceptable	(3.0)
•	I =	Insuficiente	(2.0)
•	$\mathbf{D} =$	Deficiente	(1.0)

Las equivalencias numéricas se utilizarán para los promedios. Las siguientes calificaciones no numéricas no tienen equivalencia numérica:

> CUMPLIO NO CUMPLIO APROBO NO APROBO EXIMIDO NO EXIMIDO INCOMPLETO PENDIENTE

Las calificaciones no numéricas no se contabilizarán en el cálculo de los promedios.

ARTICULO 460. Es obligación del profesor y de las Unidades Académicas que realicen las evaluaciones, dar a conocer a sus estudiantes los resultados de las evaluaciones y devolverlas con las respectivas correcciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su realización. En el caso de las evaluaciones orales, la calificación se dará a conocer inmediatamente después de concluida la evaluación. Cuando se trate de calificaciones finales, el profesor o la Universidad

deberán remitirlas a la Secretaría Académica de la Facultad que ofrece la asignatura, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes mencionados anteriormente. Las Secretarías Académicas de las Facultades dispondrán de diez (10) días hábiles para registrar las calificaciones.

ARTICULO 470. Los resultados aprobatorios obtenidos por los estudiantes en las evaluaciones de clasificación se registrarán como eximido y, en los de validación, con la calificación obtenida. Si la asignatura no figura en la matrícula del estudiante, la Secretaría Académica procederá a su registro de oficio.

ARTICULO 480. Las calificaciones ya comunicadas a la Secretaría Académica que hayan sido producidas antes de seis (6) meses de su emisión, podrán ser modificadas si hay razones justificativas, mediante solicitud formal del profesor de la asignatura y aprobación por parte del Comité de la Unidad Académica a la que pertenece el profesor.

PARAGRAFO 1. Las decisiones del Comité de la Unidad Académica sobre modificaciones de calificaciones, serán remitidas por el Jefe respectivo a las Secretarías Académicas, con copia al Director de Programa Académico, al profesor y a la División de Admisiones y Registro Académico.

PARAGRAFO 2. Cuando la modificación de la calificación se produzca como consecuencia de una solicitud de nuevos evaluadores por parte del estudiante, será el Jefe de la Unidad Académica el encargado de realizar el reporte de la calificación a las instancias mencionadas en el Parágrafo anterior.

ARTICULO 490. La modificación de las calificaciones correspondientes a las evaluaciones practicadas con más de seis (6) meses de antigüedad y que tenga razones justificadas, deberá ser aprobada por el Consejo de la Facultad y comunicada a las instancias pertinentes.

CAPITULO VI.- DEL REGISTRO DE MATRICULA

ARTICULO 500. El Profesor Consejero, o en su defecto el Director de Programa Académico, orientarán al estudiante sobre el número de asignaturas que decida cursar en el período académico.

PARAGRAFO: En casos debidamente justificados el Director del Programa Académico podrá autorizar matricular, como mínimo, tres créditos.

ARTICULO 510. El estudiante deberá realizar la matrícula financiera como requisito indispensable para poder diligenciar la matrícula académica.

PARAGRAFO 1. El estudiante podrá realizar la matrícula académica si ha llevado a cabo la matrícula financiera durante las fechas establecidas. Quien requiera facilidades de crédito o pago, debe diligenciar previamente, ante la Sección de Matrícula Financiera, la solicitud respectiva. Todo estudiante está en la obligación de realizar la matrícula académica dentro de los plazos establecidos por la Universidad.

PARAGRAFO 2. Una vez realizada la matrícula financiera, siempre y citando se cumpla con las fechas fijadas para la matrícula académica, el estudiante gozará de los servicios de bienestar y demás que preste la Universidad.

ARTICULO 520. Las matrículas académicas que no se registren durante las fechas determinadas en el calendario académico para los registros ordinarios y extemporáneos, causarán derechos financieros adicionales equivalentes al 25% del valor de la matrícula financiera.

PARAGRAFO 1. En caso de que el valor de la matrícula sea de \$ 0.00, se pagarán derechos adicionales equivalentes al valor del 20 % del salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAF O 2. La matrícula extemporáneo académica debe diligenciarse ante el Director del Programa Académico, adjuntando, además de los documentos exigidos para la matrícula ordinaria, el recibo de pago por extemporaneidad. El plazo máximo para la matrícula extemporáneo corresponderá a la finalización de la cuarta (4a.) semana del período académico vigente.

ARTICULO 530. El estudiante puede adicionar o cancelar asignaturas en su matrícula durante los días determinados para este fin en el calendario académico. Estas modificaciones no causarán derechos económicos.

PARAGRAFO: Para adicionar asignaturas se requiere la autorización del Director de Programa Académico.

ARTICULO 540. El plazo máximo para la adición de asignaturas corresponderá a la cuarta (4') semana del período académico vigente.

ARTICULO 550. El plazo máximo para la cancelación de asignaturas será la séptima (7a) semana del período académico vigente y el plazo máximo para la cancelación de la matrícula será la décima (10a.) semana del mismo período.

PARAGRAFO 1. La solicitud de cancelación de la Matrícula deberá acompañarse de los paz y salvos respectivos.

PARAGRAFO 2. Transcurrido el plazo de que trata el Artículo anterior, el Comité de Programa Académico podrá autorizar la cancelación- extemporáneo de la matrícula por razones de calamidad doméstica, fuerza mayor, caso fortuito, o de enfermedad comprobada y certificada exclusivamente por el Servicio Médico Universitario, siempre y cuando no se haya efectuado la evaluación final de las asignaturas correspondientes.

PARAGRAFO 3. La cancelación extemporáneo establecida en el Parágrafo anterior, causará derechos económicos correspondientes al 1 0% del salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO 40. En casos especiales cuando, por motivos de fuerza mayor, una asignatura no se ha desarrollado en el tiempo previsto en el Calendario Académico o haya tenido inconvenientes en su desarrollo, los Consejos de Facultad o de Instituto podrán autorizar cancelaciones extemporáneas de asignaturas, más allá de la séptima (7a.) semana del período académico.

PARAGRAFO 5. La asignatura "Continuación de Trabajo de Grado" no se puede cancelar, a menos que se presente situación de calamidad doméstica, fuerza mayor, caso fortuito o de enfermedad comprobada y certificada exclusivamente por el Servicio Médico Universitario.

PARAGRAO 6. No se aceptarán adiciones y cancelaciones después de las fechas establecidas para tal efecto, exceptuando aquellas situaciones en las cuales la Universidad incurra en errores.

CAPITULO VII. DE LAS REPETICIONES

ARTICULO 56° Repetir una asignatura es matricularla y cursarla nuevamente cuando se ha perdido por cualquier causa de conformidad con este Reglamento. También se considera repetición el cursar una asignatura que se validó y no se aprobó.

ARTICULO 57° Una asignatura deberá repetirse cuando:

a. La calificación final fue inferior a dos punto cero (2.0).

- b. No se aprueba la habilitación de la asignatura.
- c. La asignatura que se ha perdido no es habilitable.
- d. La asignatura fue validada y la calificación obtenida no fue aprobatoria.
- e. La asignatura fue calificada como "no cumplió", "no aprobó", "insuficiente" o "deficiente".

ARTICULO 580. La repetición de las asignaturas no causará derechos económicos adicionales, salvo en los cursos de vacaciones o cuando la asignatura en repetición sea la única que se pueda matricular.

CAPITULO VIII. DE LOS BAJOS RENDIMIENTOS

ARTICULO 590. Se considerarán situaciones de bajo rendimiento académico las siguientes:

- Para los estudiantes cobijados por el Acuerdo 001 o las normas que lo modifiquen, la pérdida del 50% o más de los créditos matriculados.
- Para los estudiantes no cobijados por el Acuerdo 001, la pérdida, bien sea por evaluación o por la no cancelación reglamentaria de un número de asignaturas igual o superior al fijado en el siguiente cuadro:

NUMERODE ASIGNATURAS MATRICULADAS	NUMERO DE ASIGNATURAS PERDIDAS DESPUES DE LA HABILITACION
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3
(2

Para un número mayor de asignaturas se considerará situación de bajo rendimiento académico la pérdida del 50% o más de las asignaturas registradas.

c. La pérdida de una asignatura que se cursa en calidad de repitente por primera vez. Sin embargo, si el estudiante no ha estado en situación de bajo rendimiento y su promedio acumulado es de tres punto cinco (3.5) o mayor, no habrá lugar a un bajo rendimiento.

- d. La pérdida en un mismo período académico de dos (2) o más asignaturas que se repiten.
- e. La pérdida de la habilitación de una asignatura que se cursa en calidad de repitente por segunda vez.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de que trata el literal c) del presente Artículo, al realizar el cómputo del promedio se deben excluir todas las calificaciones de la asignatura que se repite y que origina el bajo rendimiento.

PARÁGRAFO 2. Las asignaturas extracurriculares, con excepción de los Idiomas Extranjeros, serán tenidas en cuenta para la contabilización de los Bajos Rendimientos y de los Estímulos Académicos.

ARTICULO 600. Todas las situaciones de bajo rendimiento serán comunicadas por la Secretaría Académica a la División de Admisiones y Registro Académico y al estudiante.

ARTICULO 610. El estudiante que por primera vez en la Universidad, incurra en bajo rendimiento académico, podrá continuar estudios en el mismo Programa Académico en el período siguiente al que incurrió en bajo rendimiento académico. El estudiante podrá matricular las asignaturas que desee, con la asesoría del Director de Programa Académico o del Profesor Consejero.

ARTICULO 620. El estudiante que incurra en bajo rendimiento académico por segunda vez en un Programa Académico, no podrá continuar en él a menos que haya aprobado el 60% de sus créditos o aprobado más del 60% de las asignaturas, en el caso de estudiantes no cubiertos por el Acuerdo No. 001 de 1993 del Consejo Superior, y tengan un promedio acumulado no inferior a tres punto dos.

ARTICULO 63° El estudiante que incurra en bajo rendimiento académico por tercera vez en un Programa Académico, no podrá continuar en él a menos que haya aprobado el 80% de sus créditos, o aprobado más del 80% de las asignaturas, en el caso de estudiantes no cubiertos por el Acuerdo No. 001 de 1993 del Consejo Superior o por las normas que lo modifiquen y tengan un promedio acumulado no inferior a tres punto cinco (3.5).

PARAGRAFO: El estudiante que incurra en situación de bajo rendimiento académico por tercera vez y no le sea aplicable el Artículo anterior, no podrá reingresar al mismo Programa Académico.

ARTICULO 640. Los bajos rendimientos no serán acumulativos para los estudiantes que hayan incurrido en ellos y logren la admisión nuevamente a la Universidad, mediante la presentación de las evaluaciones de ingreso o siguiendo el proceso de admisión a un Programa diferente al que cursaba o que no sea homologable.

CAPITULO IX. DE LAS SOLICITUDES Y RECLAMOS ESTUDIANTILES

ARTICULO 650. El estudiante presentará por escrito sus reclamaciones sobre la evaluación de una determinada asignatura, en primera instancia al profesor y luego, en su orden, al Jefe de la Unidad Académica y al Consejo de la Facultad que ofrece la asignatura.

PARAG RAFO: Estas reclamaciones deberán ser presentadas a la primera instancia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al conocimiento de los resultados de las evaluaciones.

ARTICULO 660. Cuando un estudiante recurra al Jefe de la Unidad Académica responsable de la asignatura para solicitar la revisión de la calificación obtenida en una evaluación, aquel designará dos (2) nuevos calificadores quienes deberán utilizar los mismos criterios de evaluación aplicados a los demás estudiantes de la asignatura. Estos profesores tendrán diez (10) días hábiles para efectuar la revisión. Como calificación de la evaluación se asignará el promedio de las calificaciones de los segundos evaluadores.

PARAGRAFO 1. Si el resultado obtenido implica una modificación de la calificación, el Jefe de la Unidad Académica procederá a hacer los trámites correspondientes.

PARAGRAFO 2. En el caso de que el Jefe de la Unidad Académica sea el profesor responsable de una asignatura sobre la cual se presente reclamación por parte del estudiante, los evaluadores serán escogidos por el Decano de la Facultad respectiva, quien realizará los trámites a que haya lugar.

ARTICULO 670. Las observaciones y reclamaciones sobre el desarrollo de las. asignaturas deberán ser presentadas, por escrito, al profesor responsable de la asignatura y al Director del Programa Académico, con copia al Jefe de la Unidad Académica respectiva y al Consejo de Facultad.

Las observaciones y las reclamaciones, deberán tener una respuesta satisfactoria de parte del profesor responsable de la asignatura o del Director de Programa Académico. En caso contrario, el Jefe de la Unidad Académica deberá tomar las decisiones correspondientes asegurando que éstas conjuguen criterio de responsabilidad académica y respuesta adecuada a los reclamos. La determinación adoptada podrá ser apelada por los estudiantes, por el profesor o por el Comité de Programa Académico ante el Consejo de la Facultad respectiva.

ARTICULO 680. Todas las demás solicitudes de índole académica serán presentadas por escrito, debidamente sustentadas ante el Director de Programa Académico, quien informará sobre ellas al Comité del Programa Académico y, si es del caso, las someterá a consideración de ese organismo.

PARAGRAFO: Cuando hubiere lugar a interponer recursos por las decisiones de los Comités de Programas Académicos, el de reposición se interpondrá ante ese organismo y el de apelación, en primera instancia, ante el Comité de Currículo de la Facultad y, en segunda instancia, ante el Consejo de la Facultad, donde se agotará la vía gubernativa.

ARTICULO 690. Las solicitudes. relacionadas matrículas extemporáneas, cancelaciones extemporáneas de matrícula, adiciones y cancelaciones extemporáneas de asignaturas, equivalencias extemporáneas y extensión del plazo para la presentación de los trabajos de grado y tesis de grado, presentados por los estudiantes matriculados en las Sedes Regionales de la Universidad, sólo serán estudiadas y autorizadas por el Consejo de Regionalización en casos de fuerza mayor, caso fortuito o enfermedad debidamente certificada por una autoridad competente y refrendada, posteriormente, por el Servicio de Salud de la Universidad en un término no mayor de 15 días.

En el acta de la reunión del Consejo en la cual se estudie cada solicitud, se dejará constancia de los casos presentados, de su justificación y de la decisión tomada.

ARTICULO 700. Las solicitudes de trámites extemporáneos se remitirán a la Sección de Registro Académico, haciendo mención del número del Acta correspondiente a la reunión en la cual se trató el caso, y acompañadas de la documentación y los formatos requeridos para cada trámite.

CAPITULO X. DE LOS REINGRESOS

.ARTICULO 71" Se entiende por reingreso la autorización de matrícula de un estudiante a la Universidad después de que ha dejado de hacerlo por uno o más períodos académicos.

PARAGRAFO: Todo reingreso a la Universidad deberá solicitarse al Director de Programa Académico al cual desee reingresar el estudiante con excepción de lo dispuesto en el presente Reglamento, y dentro de las fechas establecidas por la Universidad para estos casos. La solicitud de reingreso de un egresado será analizada y definida por el Comité del Programa.

ARTICULO 720. El estudiante que haya incurrido en bajo rendimiento académico por primera vez, y como consecuencia de esto decida retirarse de la Universidad durante un semestre ó más, podrá solicitar reingreso al Programa Académico respectivo.

PARAGRAFO 1. El estudiante que incurra en bajo rendimiento Académico en primer semestre y decida no continuar sus estudios, no podrá solicitar reingreso. Su ingreso a la Universidad sólo podrá hacerse por el proceso regular de admisión.

PARAGRAFO 2. A los estudiantes admitidos en la situación contemplada en el Artículo 72°, se les harán equivalencias de todas las asignaturas aprobadas. Si las asignaturas tomadas pertenecen al currículo vigente y han sido aprobadas, las equivalencias serán realizadas de ofício por el Director del Programa Académico.

ARTICULO 730 Cuando un estudiante de primer semestre haya cancelado regularmente su matrícula y decida retirarse de la Universidad por un período académico, su reingreso al mismo Programa Académico sólo podrá efectuarse mediante la solicitud oportuna ante la División de Admisiones y Registro Académico, en las

fechas que establezca la Universidad en su calendario académico.

PARAGRAFO: A los estudiantes que hayan sido admitidos y sean llamados a prestar el servicio militar o que participen en un intercambio estudiantil en otros países o que presenten quebrantos de salud o razones de calamidad doméstica, caso fortuito y fuerza mayor que les impidan iniciar sus estudios, les será reservado su cupo hasta por un (1) año. Cualquiera de estas situaciones deberá ser certificada por las instancias competentes.

ARTICULO 740. Las solicitudes de reingreso a la Universidad con traslado a un Programa Académico diferente al que estuvo vinculado el estudiante antes de su retiro, deberán ser presentadas a la División de Admisiones y Registro Académico dentro del plazo establecido para ello.

Dicha División enviará al Director la solicitud, acompañada de toda la información sobre el estudiante.

Para la aceptación de este tipo de solicitudes, el Comité de Programa Académico al cual se solicita el reingreso con traslado, deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes requisitos:

- Si el solicitante se encontraba en sanción académica o disciplinaria, que la haya cumplido o la cumpla antes de la iniciación del período académico para el cual se aceptaría el reingreso.
- Que se cumplan los requisitos contemplados en el reglamento interno de la Facultad a la cual está adscrito el Programa Académico.

ARTICULO 750. Todo reingreso y reingreso con traslado debe ser notificado por el Director del Programa Académico al estudiante, a la Secretaría Académica de la Facultad, a la División de Admisiones y Registro Académico, al Servicio Médico de la Universidad, a la Sección de Matrícula Financiera y a la Biblioteca.

ARTICULO 760 Cuando se trate de reingresos o reingresos con traslado, el Comité de Programa Académico establecerá las asignaturas a cursar, de acuerdo con el currículo vigente.

CAPITULO XI. DE LOS TRASLADOS TRANSFERENCIAS

ARTICULO 770. La solicitud de traslado de un Programa Académico a otro, debe ser formulada por escrito a la División de Admisiones y Registro Académico en las fechas establecidas para ello. Esta dependencia enviará la solicitud al respectivo Programa, complementada con la información contenida en la hoja de vida del estudiante.

PARÁGRAFO: La solicitud de traslado de una Sede a otra, se entregará en la Secretaría Académica de la Sede en la cual esté matriculado el estudiante. Si está matriculado en Cali entregará la solicitud en la División de Admisiones y Registro Académico.

ARTICULO 780. Corresponde al Comité de Currículo o al Consejo. de la Facultad adoptar, en su reglamento interno, los criterios que regirán la aceptación o denegación de las solicitudes de traslado. En ningún caso podrán ser utilizados los resultados de las pruebas de admisión como criterio de aceptación o de rechazo de los traslados.

ARTICULO 790. Es responsabilidad del Comité de Programa Académico, el análisis de las solicitudes de traslado y transferencia y su aceptación o denegación, así como la determinación de las asignaturas y calificaciones que se acepten como equivalentes.

ARTICULO 80°. Quienes deseen trasladarse o transferirse al primer semestre de cualquier Programa Académico, deberán someterse a los requisitos ordinarios de admisión.

ARTICULO 810. La decisión sobre el traslado será comunicada de manera oportuna al estudiante solicitante por el Director del Programa Académico, con copia a la Secretaría Académica respectiva y a la División de Admisiones y Registro Académico. La comunicación de aceptación deberá acompañarse de las equivalencias a que hubiere lugar.

ARTICULO 82°. Los traslados de estudiantes de Programas Académicos de nivel tecnológico a Programas Académicos de nivel de licenciatura o profesional, deberán cumplir con los requisitos contemplados en el presente Reglamento y con los que fije el Comité del Programa al cual aspiren.

ARTICULO 830. Se entiende por TRANSFERENCIA el ingreso a un Programa Académico de la Universidad, a semestres superiores al primero, de estudiantes que provienen de otras Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Estado.

Toda transferencia debe ser solicitada a la División de Admisiones y Registro Académico, en las fechas estipuladas por la Universidad en su calendario académico, la cual remitirá la documentación recibida a los Directores de los Programas Académicos respectivos para su estudio y decisión.

PARAGRAFO 1. Las decisiones favorables, con las equivalencias respectivas sobre transferencia, serán comunicadas por el Director de Programa Académico al estudiante y a la División de Admisiones y Registro Académico, con copia a la Secretaría Académica de su Facultad.

PARAGRAFO 2. Las solicitudes de ingreso de personas que ya posean un título de nivel tecnológico, de licenciatura o profesional, se asimilarán a transferencias para efectos de su tramitación. Para estos casos, el título debe haber sido expedido por una institución de Educación Superior.

PARAGRAFO 3. El estudiante graduado de la Universidad del Valle, en programas tecnológicos o de pregrado, podrá solicitar ingreso a otro programa de estudios de pregrado. La solicitud deberá hacerla ante el Comité del Programa Académico al cual solicita ser admitido. Este tendrá plena competencia para decidir sobre su solicitud. En caso de ser admitido, el estudiante podrá solicitar las equivalencias respectivas, teniendo en cuenta el currículo vigente del Programa Académico en el cual ha sido aceptado y la pertinencia de las asignaturas cursadas.

CAPITULO XII. DE LAS EQUIVALENCIAS

ARTICULO 840. Se entiende por equivalencia de asignaturas para un Programa Académico en la Universidad, el reconocimiento o acreditación del trabajo académico certificado por ésta u otras instituciones de Educación Superior.

ARTICULO 850. Corresponde a los Comités de Currículo de las Facultades, reglamentar la forma de establecer las equivalencias, teniendo en cuenta, como

criterios, el contenido, el tiempo transcurrido desde que la asignatura fue cursada, el tipo de materia, la intensidad horaria y el número de créditos.

PARAGRAFO: En los casos de transferencia, reingreso, reingreso con traslado, o traslado, la comunicación de las equivalencias será enviada, en el correspondiente formato, por el Director de Programa Académico a la División de Admisiones y Registro Académico. En todos los casos se enviará copia a la Secretaría Académica de la Facultad respectiva y al estudiante.

ARTICULO 86°. Se hará un estudio de equivalencias en los siguientes casos:

- Cuando haya modificaciones en el Programa Académico.
- b. Por reingreso a la Universidad a semestres diferentes al primero.
- Por traslado de un Programa Académico a otro dentro de la Universidad.
- d. Por transferencia de una Institución de Educación Superior aprobada, a un Programa Académico de la Universidad.
- e. Cuando un estudiante ingresa cumpliendo los requisitos de admisión y ha cursado Materias en algún Programa Académico de la Universidad del Valle
- f. Cuando un estudiante ingresa cumpliendo los requisitos de admisión establecidos y ha cursado materias en Instituciones de Educación Superior aprobadas, distintas de la Universidad del Valle.
- g. Cuando un estudiante está matriculado paralelamente en dos (2) Programas Académicos.
- h. Cuando un estudiante cursa una materia en reemplazo de otra, con autorización del Director del Programa.
- Cuando un estudiante realiza una pasantía, prácticas en instituciones públicas o privadas u otras actividades de servicio social.

CAPITULO XIII. DE LOS CURSOS DE VACACIONES

ARTICULO 870. Los cursos de vacaciones son cursos intensivos que se ofrecen durante los períodos de receso académico.

ARTICULO 880. Los cursos de vacaciones serán:

- Regulares: Cuando forman parte de un Programa Académico.
- b. **Especiales:** Cuando no forman parte de un Programa Académico que conduzca a la obtención de diploma, grado o título.

Estos cursos serán programados por la Universidad y deberán ser aprobados por el Comité de Currículo de la Facultad y por el Comité de Currículo de la Universidad.

ARTICULO 89°. Los cursos de vacaciones que tengan carácter de regulares, serán tomados por los estudiantes que así lo deseen para efectos de:

- Cursar una asignatura por primera vez; en caso de pérdida podrá ser habilitada.
- b. Habilitar una asignatura.
- c. Repetir una asignatura.

PARAGRAFO 1. En todo curso de vacaciones el estudiante, al matricularse, deberá indicar expresamente si lo cursa por primera vez, si es habilitación, si es repetición, o si es un curso especial.

PARAGRAFO 2. Los cursos de vacaciones tienen carácter optativo y se entenderá que tienen derecho a matricularse en ellos los estudiantes que, en el período académico inmediatamente anterior, no configuren situación de bajo rendimiento académico que les impida continuar estudios, ni se encuentren retirados previamente de la Universidad por cualquier causa.

Para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes, en los cursos de vacaciones, se utilizarán los mismos criterios establecidos para la evaluación del rendimiento en las asignaturas programadas en los períodos académicos semestrales.

Los resultados obtenidos por los estudiantes en los cursos de vacaciones no se agregarán a los obtenidos en los períodos académicos inmediatamente anteriores o posteriores a la realización del curso, ni se contabilizarán para efectos de la asignación de estímulos académicos de esos períodos ni para el cálculo del promedio acumulado.

CAPITULO XIV. DE LOS TRABAJOS DE GRADO

ARTICULO 90°. En todos los Programas Académicos de la Universidad, se exigirá como requisito parcial para la obtención del título, un Trabajo de Grado, el cual podrá tener diferentes modalidades: Monografía, Proyecto, Pasantía, Práctica, Ensayo, Traducción Crítica u otras aprobadas por el Consejo Académico. Cada modalidad dependerá de los objetivos del Programa Académico, del perfil profesional del egresado, del nivel de exigencia que el Programa Académico defina para esta asignatura y de los intereses del estudiante.

El Trabajo de Grado consiste en una aplicación teórica o teórico-práctica de los conocimientos y destrezas adquiridos en el proceso de formación profesional, para el análisis y solución de un determinado problema, dentro del área o campo de formación.

El Trabajo de Grado puede orientarse a la sistematización de conocimientos, a la formulación y solución de problemas de investigación, a la definición y diseño de proyectos destinados a la aclaración de aspectos prácticos de diferente orden, al diseño, realización y evaluación de proyectos de intervención en el área profesional o a la actividad práctica en la solución de problemas en las respectivas disciplinas.

PARAGRAFO 1. Los Comités de Currículo de las diferentes Facultades, definirán aquellos aspectos de la reglamentación comunes a sus Programas y, con base en ellos, cada Programa Académico establecerá su reglamento específico.

PARAGRAFO 2. En la Universidad se calificarán como "meritorios" o "laureados", aquellos Trabajos de Grado que, de acuerdo con las reglamentaciones de las respectivas Facultades, alcancen los niveles de excelencia requeridos para la asignación de tales calificaciones.

ARTICULO 91°. Todo estudiante tendrá un plazo hasta de dos (2) semestres para concluir su Trabajo de Grado. Este plazo se contabilizará a partir de la primera matrícula de la asignatura "*Trabajo de Grado*".

PARAGR.AFO: Por causa debidamente justificada, el Comité del Programa Académico podrá prorrogar el plazo señalado hasta por dos (2) semestres.

ARTICULO 92°. En los dos (2) primeros semestres de que habla el Artículo anterior, el estudiante matriculará la asignatura "Trabajo de Grado" o su equivalente, y en los subsiguientes, la asignatura "Continuación del Trabajo de Grado".

PARAGRAFO: Si el estudiante matricula únicamente la asignatura "Continuación del Trabajo de Grado", podrá cancelar el valor correspondiente al 25% del salario mínimo mensual vigente por concepto de matrícula financiera. El estudiante que deba matricular otras asignaturas o él que encontrándose a paz y salvo con su Programa Académico desee tomar otras asignaturas, deberá cancelar el valor total de la matrícula. El Director del Programa velará por el cumplimiento de esta norma y la sección de Registro Académico verificará si esto se efectuó.

ARTICULO 930. Para la obtención del grado, el estudiante debe matricular en forma sucesiva los semestres que sean necesarios para la culminación, presentación, sustentación y aprobación del Trabajo de Grado.

PARAGRAFO 1. Si el estudiante ha cumplido con todos los requisitos para grado, podrá recibir su título en las fechas previstas para ello, aunque no haya finalizado el período académico en el cual se encuentra matriculado.

PARAGRAFO 2. Si el estudiante no realiza la matrícula de manera sucesiva, deberá solicitar reingreso.

PARAGRAFO 3. Si el estudiante no presentó el Trabajo de Grado en los plazos establecidos o si el resultado final del Trabajo de Grado no es aprobatorio, podrá solicitar su reingreso al Programa Académico. En estos casos, el Comité de Programa Académico definirá cuáles asignaturas adicionales al Traba o de Grado deberá matricular.

PARAGRAFO 4. Si por segunda vez se vence el plazo máximo previsto de cuatro (4) semestres y no se ha aprobado el Trabajo de Grado, el estudiante pierde el derecho a optar por el título y el Director de Programa Académico notificará a las instancias respectivas la calificación de "no aprobó".

CAPITULO XV. ACADEMICOS

DE LOS ESTIMULOS

ARTICULO 940. La Universidad reconoce y destaca el buen desempeño de los estudiantes en los campos académico, cultural y deportivo y los aportes al desarrollo institucional, otorgando estímulos académicos y exoneraciones en el valor de la matrícula.

ARTICULO 950. Estos estímulos académicos y financieros se otorgarán a los estudiantes que, estando ubicados en un mismo semestre de su Programa Académico y bajo condiciones académicas similares, obtengan los cinco (5) primeros puestos al finalizar cada período.

Además, lo s estudiantes coordinadores de las actividades investigativa, cultural, deportiva y de aporte al desarrollo institucional, cuyos proyectos estén inscritos en la Vicerrectoría de Bienestar Universitario, tendrán derecho a los estímulos académicos.

PARAGRAFO 1. La Universidad otorgará estímulos académicos, económicos y premios, a quienes se distingan en estos campos. El Consejo Superior reglamentará dichos estímulos.

PARAGRAFO 2. Para que se le reconozca alguno de los cinco (5) primeros puestos, el estudiante debe haber obtenido un promedio igual o superior a tres punto ocho (3.8).

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la ubicación de un estudiante en un determinado semestre de su Programa Académico, el Director del Programa debe tener en cuenta:

 Para Programas Académicos no cubiertos por el Acuerdo 001 de 1993 del Consejo Superior o de las normas que lo modifiquen:

Que esté matriculado al menos en el 60% de las asignaturas o actividades previstas en el Programa Académico para el respectivo semestre. Se tendrán en cuenta, como asignaturas matriculadas, las que el estudiante tenga registradas en ese período académico y las validaciones de ese período.

 Para Programas Académicos cubiertos por el Acuerdo 001 de Febrero de 1993 o las normas que lo modifiquen: Que con la matrícula vigente haya completado por lo menos un 60% de los créditos previstos por el Programa Académico para el respectivo semestre. Para ello, se tendrán en cuenta como asignaturas matriculadas, las que el estudiante tenga registradas en ese período académico y las de las validaciones de ese período.

ARTICULO 960. No serán considerados para efectos de asignación de los cinco (5) primeros puestos los estudiantes que:

- a. Perteneciendo a los Programas Académicos antiguos, se encuentren matriculados en un número de asignaturas inferior al previsto como carga académica regular del respectivo semestre de su Programa Académico.
- Perteneciendo a los Programas Académicos cubiertos por el Acuerdo 001 de febrero de 1993, se encuentren matriculados en un número de créditos inferior al previsto como carga académica regular del respectivo semestre de su Programa Académico.

ARTICULO 970. Al finalizar cada período académico, la Secretaría Académica deberá determinar cuáles estudiantes han obtenido los cinco (5) primeros puestos en sus respectivas promociones, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento, e informar a la División de Admisiones y Registro Académico, con copia a la Oficina de Matrícula Financiera y al Director del Programa respectivo.

ARTICULO 98°. Para la determinación de los puestos a que se refiere el Artículo anterior, se tendrá en cuenta a aquellos estudiantes que hayan cursado y aprobado sin habilitar todas las asignaturas, créditos y actividades en las cuales se hubiesen matriculado en ese período académico.

ARTICULO 990. Para determinar los cinco (5) primeros puestos, se calculará el promedio aritmético, con dos decimales, para los estudiantes no cubiertos por el Acuerdo 001 de 1993 del consejo Superior o de las normas que lo modifiquen y el promedio ponderado crédito para los estudiantes cubiertos por dicho Acuerdo, de las calificaciones obtenidas en la totalidad de las asignaturas y actividades matriculadas en el período académico que se está considerando.

PARAGRAFO: En caso de empate en los promedios, se reconocerá estímulo académico a todos aquellos estudiantes cuyo resultado se encuentre entre los cinco (5) valores más altos computados, ordenándolos descendentemente.

De esta manera, cada uno de los cinco (5) primeros puestos puede ser ocupado por más de un estudiante si sus promedios son idénticos hasta la segunda cifra decimal, sin aproximaciones.

ARTICULO 1000. La obtención de un estímulo académico, económico o de cualquier otra índole, se anotará tanto en la hoja de vida académica del estudiante que se encuentra en la Secretaría Académica de la Facultad, como en el archivo oficial de la División de Admisiones y Registro Académico, indicando el número de estudiantes entre los cuales fue obtenido y se dejará constancia en los certificados que se expidan. Además se publicarán los nombres de los estudiantes merecedores de estímulo académico, en alguno de los medios escritos pertenecientes a la Universidad.

PARAGRAFO: La Universidad, a través de la Facultad respectiva, expedirá el certificado de estímulo académico al estudiante acreedor de la distinción. El certificado será entregado a los estudiantes merecedores de ella en un acto especial que se celebrará semestralmente en cada una de las Facultades.

ARTICULO 1010. Además del reconocimiento académico de que trata el Artículo anterior, la Universidad otorgará descuentos equivalentes al 100% en el valor de la matrícula, excluidos los derechos especiales y de servicio médico.

ARTICULO **1020.** En cada ceremonia de grado se otorgará una distinción al mejor graduando de cada programa académico, incluyendo los que, de manera previa, se hayan graduado por ventanilla.

PARAGRAFO 1. Las condiciones para la distinción al mejor graduando, son las siguientes:

 a. El estudiante debe haber aprobado todas las asignaturas o la totalidad de los créditos correspondientes a su Programa Académico en el lapso establecido por la Universidad, el cual está determinado en la Resolución de Aprobación del Programa Académico. El plazo para finalizar el Trabajo de Grado está señalado en el Artículo 91 del presente Acuerdo. En consecuencia, no se deben incluir estudiantes que hayan ingresado por transferencia o por traslado.

- b. El estudiante no debe haber repetido ni habilitado ninguna asignatura de su Programa Académico.
- El promedio acumulado de las calificaciones de las asignaturas correspondientes al Programa Académico cursado, debe ser el más alto dentro de su grupo.
- d. El promedio acumulado de que trata el literal c), debe ser mayor o igual a cuatro punto dos (4.2).

PARÁGRAFO 2. Para obtener la distinción como el *MEJOR GRADUANDO*, se debe tener el promedio más elevado, siempre y cuando no sea inferior a tres punto ocho (3.8). Se excluye a los estudiantes que hayan ingresado por transferencia o por traslado.

ARTICULO 103°. Las Secretarías Académicas indicarán a la División de Admisiones y Registro Académico, los nombres de los candidatos a ser nominados como estudiantes distinguidos. Esta División corroborará la información y solicitará a la Vicerrectoría Académica que expida la correspondiente Resolución.

ARTICULO 104°. La Resolución mediante la cual se distingue al mejor estudiante de cada promoción, será entregada en la correspondiente ceremonia de grado.

PARAGRAFO 1°. En dicha Resolución se hará constar el nombre, el documento de identidad, la fecha y el lugar de nacimiento del estudiante, el nombre del colegio que le otorgó el título de bachiller, el Programa Académico cursado y el año en que ingresó a la Universidad.

PARAGRAFO 2°. En caso de que en alguna promoción resultasen varios estudiantes que cumplan a la vez con los requisitos establecidos y tengan el mismo promedio acumulado, el estímulo deberá aplicarse a todos ellos.

CAPITULO XVI. DE LOS GRADOS

ARTICULO 105°. Para que un estudiante sea considerado como candidato a grado, el Director de Programa Académico debe certificar ante la División de Admisiones y Registro Académico que el candidato cumplió con todos los requisitos exigidos y debe citar la fecha de aprobación y número de Resolución del Programa Académico que rige para el candidato a grado. Los demás procedimientos para grado los estipula la División de Admisiones y Registro Académico en su manual de procedimiento.

CAPITULO XVII. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 106°. La acción disciplinaria se entenderá como la Facultad de que está dotada la Universidad para investigar hechos violatorios de los deberes consagrados en el presente Acuerdo, en orden a identificar a el (los) responsable (s) y aplicarle (s) la sanción que sea procedente.

ARTICULO 107°. La acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta, término dentro del cual deberá imponerse la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.

ARTICULO 108°. Los estudiantes que incurran en faltas disciplinarias serán objeto, de acuerdo con la naturaleza de la falta, de las siguientes acciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que la falta pueda originar:

Por faltas leves :

- a. Amonestación verbal
- b. Amonestación escrita

Por faltas graves:

 Cancelación de la matrícula y no concesión de ésta por el término de uno o varios períodos académicos.

Por faltas gravísimas:

• Expulsión de la Universidad.

ARTICULO 1090. La amonestación verbal será impuesta por el profesor de la asignatura o por el Director del Programa Académico, cuando el estudiante interfiera el

normal desarrollo de la actividad académica. De las amonestaciones verbales que se impongan, deberá darse aviso por escrito a la Secretaría Académica de la Facultad a la cual está adscrito el estudiante y al Director del Programa Académico respectivo; este aviso no debe figurar en la hoja de vida del estudiante.

ARTICULO 1100. La amonestación escrita la hará el Comité del Programa Académico, el Consejo de la Facultad o el Consejo Académico, mediante comunicación de la cual se enviará copia a la División de Admisiones y Registro Académico y a la Secretaría Académica y se anexará a las hojas de vida respectivas del estudiante. Este tipo de amonestación se aplica en caso de reincidencia de los hechos que le hayan ocasionado amonestación verbal o por agresiones verbales o escritas dentro del recinto universitario o durante el desarrollo de actividades académicas contra miembros de la comunidad universitaria, o por contravención continuada del Estatuto General de la Universidad, del interno de cada Facultad o Instituto o de cada Programa Académico.

ARTICULO 1110. La cancelación de la matrícula por el término de uno o varios semestres la impondrá el Consejo Académico a solicitud del Rector o del Consejo de la Facultad o Instituto, por alguna de las siguientes faltas graves:

- a. Haber sido amonestado por escrito en dos (2) ocasiones.
- b. Haber sido condenado mediante sentencia debidamente ejecutoriada por delitos intencionales.
- Falsificar o alterar documentos relativos a la actividad académica
- d. Suplantar personas.
- e. Reincidir en fraude.
- f. Apropiarse indebidamente de la autoría de trabajos de producción académica, intelectual o profesional, cuya propiedad intelectual radique en otros.
- g. Actuar, a sabiendas de estar <u>in curso</u> en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o en la Ley.
- h. Obrar con manifiesta negligencia en la denuncia de los hechos punibles contra la Universidad de que tenga conocimiento.

i. Las demás faltas que a criterio de la autoridad competente sean consideradas como graves.

ARTICULO 1120. La expulsión de la Universidad la impondrá el Consejo Superior a petición del Consejo Académico, por algunas de las siguientes faltas gravísimas:

- a. Cometer actos que atenten contra la integridad física de los miembros de la comunidad universitaria.
- Participar o realizar actos de vandalismo, asonada, secuestro o cualquier evento que tipifiquen delitos sancionables penalmente.
- c. Realizar acciones o eventos que, de manera directa o por interpuesta persona, obtengan para sí o para otro, incremento patrimonial, utilizando para ello fraudulentamente, el nombre o los bienes de la Institución.
- d. Reincidir en faltas consideradas como graves.
- e. Suministrar información falsa para efectos de la matrícula financiera.
- Usar un documento falso, público o privado, para obtener beneficios de la Universidad.
- Las demás faltas que a criterio de la autoridad competente sean calificadas como gravísimas.

ARTICULO 1130. La acción disciplinaria estará orientada por los siguientes derechos y principios rectores:

Derechos:

- El derecho del estudiante a conocer el informe y las evaluaciones que se alleguen a la investigación.
- El derecho del estudiante a ser oído en descargos y a solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias.
- C. El derecho del estudiante a ser asistido en su defensa
- d. El derecho a estar representado.

Principios Rectores:

El principio de legalidad.

- b. El principio del debido proceso.
- c. El principio de resolución de la duda.
- d. El principio del reconocimiento de la dignidad humana.
- e. El principio de inocencia.
- f. El principio de aplicación inmediata de la ley.
- g. El principio de gratuidad.
- h. El principio de cosa juzgada.
- i. El principio de celeridad del proceso.
- j. El principio de finalidad del procedimiento.
- k. El principio de culpabilidad.
- 1. El principio de favorabilidad.
- m. El principio de igualdad ante la ley
- n. El Principio de la equidad.

PARAGRAFO: En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores que determinan la Constitución Política, las leyes, las normas del Código Penal y del Código del Procedimiento Penal y a los establecidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 114°. En la acción disciplinaria son circunstancias atenuantes o eximentes, entre otras, las siguientes:

- a. Buena conducta anterior.
- Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- c. La ignorancia invencible.
- d. El confesar oportunamente la falta.
- e. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciado el proceso disciplinario.
- f. Cometer la falta en estado de ofuscación, motivada por la concurrencia de circunstancias y condiciones

dificilmente previsibles y de gravedad debidamente comprobadas.

CAPITULO XVIII. DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 1150. Las certificaciones académicas que soliciten los estudiantes, serán expedidas por el Director de Programa Académico, en el formato único establecido por la Universidad, con excepción de los certificados de calificaciones y las Actas de Grado, las cuales se entregarán sólo en la División de Admisiones y Registro Académico.

PARAGRAFO 1. Toda certificación o constancia que se expida en la Universidad, deberá hacerse en castellano.

PARAGRAFO 2. Todo certificado expedido en los respectivos Programas Académicos causará derechos equivalentes al 1% del salarlo mínimo mensual legal vigente, el cual será recaudado en la forma de Estampilla Pro-Universidad del Valle. Dicha estampilla se anexará al certificado. Cuando expire la vigencia de la Estampilla, este pago se realizará en los sitios que la Universidad destine para ello, en la cuenta de la respectiva Facultad.

PARAGRAFO 3. En los certificados de calificaciones que se expidan en la Universidad, se hará constar las asignaturas que han sido homologadas, indicando el nombre con que éstas se conocen en la Universidad, su condición de homologadas y la calificación con que han quedado registradas. No se hará referencia al nombre original ni a la Institución en que fueron cursadas.

PARÁGRAFO 4. En los certificados de calificaciones que se expidan en la Universidad se hará constar, entre paréntesis, si la calificación fue obtenida mediante repetición, habilitación, validación o clasificación mientras el estudiante no se haya graduado.

PARAGRAFO 5. En las certificaciones académicas definitivas sólo aparecerá la última calificación obtenida en una asignatura.

ARTICULO 1220. Este Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en segundo debate en Santiago de Cali, en el Salón de Reuniones del Despacho del Gobernador, a los 13 días del mes de Noviembre de 1997.

El Presidente.

(Fdo.) Germán Villegas Villegas

Gobernador del Departamento del Valle del Cauca

(Fdo.) Juan Manuel Jaramillo Uribe

Secretario General

Es fiel copia de su original.